2-mays-1974.

Proy de Ley por el cual las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de choper y de chóper de vehículos pesados expedidos en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión, se consideran do-currentos profesión, se consideran do-currentos profesionales...

The state of the s





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N. 1 4 MAYO 1974

Núm: 12909

Señor Presidente del Senado,

Señor Presidente:

Ciudad.

Tengo a bien comunicarle, que la Ley mediante la cual las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chófer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de perso nas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran do cumentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno, ha sido promulgada en fecha 2 de mayo en curso y registrada con el No. 655.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt, Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Numa

12909

1 4 MAY0 1974

Señor Presidente del Senado, Ciudad.

Sellor Presidente:

Tengo a bien commicarle, que la Ley mediante la cual las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chofer y de chofer de vehículos pesados expedidas en favor de perso nas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran do cumentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno, ha sido promulgada en fecha 2 de mayo en curso y registrada con el No. 655.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt, Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR jed/aq. Sento Domingo de Guzmán, D.N.

1 4 MAYO 1974

Mana

12909

Sedor Presidente del Senado, Ciudad.

Selor Presidente:

Tengo a bien commicarle, que la Ley mediante la cual las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chofer y de chofer de vehículos pesados expedidas en favor de perso nas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran do cumentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo algumo, ha sido promulgada en fecha 2 de mayo en curso y registrada con el No. 655.-

Atentemente:

Dr. J. Ricardo Ricourt, Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR jed/aq.



00110

Santo Domingo de Guzmán, D. N., 24 de abril de 1974.

Señor Dr. Joaquín Balaguer, Honorable Presidente de la República, SU DESPACHO, CIUDAD.

Honorable Senor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.11213, de fecha 22 de abril del año en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chófer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno y sólo se cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inicial. Asimismo, se hace resaltar que esa disposición no libera del certificado médico exigido por el rt.32 de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de disciembre de 1967, el cual deberá presentarse en períodos sucesivos de dos años.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima , le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva, Presidente.



SENADO REPÚBLICADOMINICANA

Núm. 11213

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

22 ABR. 1974

Al Presidente del Senado, CIUDAD.

Señor Presidente:

Para obtemperar a la solicitud formulada por distintos Sindicatos, Asociaciones y Cooperativas de Chóferes del país, que ha sido considerada justa y procedente, se ha preparado el anexo proyecto de ley que
someto a la consideración de los señores legisladores,
por órgano de esa alta Cámara de su digna presidencia,
por medio del cual las licencias para conducir vehículos
de motor en las categorías de chófer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan
de esa actividad su profesión habitual, se consideran do
cumentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento
cada dos años, se hará sin costo alguno y sólo se cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inicial.

Asimismo, se hace resaltar que esa disposición no libera del certificado médico exigido por el

..../

Rech





Joaquin Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

11213

-2-

artículo 32 de la Ley No.241, de Trânsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, el cual deberá presentarse en períodos sucesivos de dos años.

El proyecto de ley anexo modifica, en - cuanto sea necesario, el artículo 40 de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Espero, pues, que los señores legisladores, en consideración a los propósitos que han motivado el proyecto de ley adjunto, le impartirán su voto
afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Joaquin Balaquer



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.l.- Las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chófer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno. Sólo ese cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inicial.

Art.2.- La disposición anterior - no libera del certificado médico exigido por el artículo 32 de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, el - cual deberá presentarse en períodos sucesivos de dos años.

Art.3.- Esta ley modifica, en cuan to sea necesario, el artículo 40 de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA, etc....

EL CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

: OHEMBERO:

Art.1.- Las licencias para conducir vehiculos de metor en las categorias de chdfen y de chôfer de vehiculos pesados expedidas en favor de perconas que hagan de era actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno. Sélo ca a cobrarán los derechos correspondientes a su expedición indeial.

Art.2.- La disposición anterior no libera del certificado rédico exicido por el
articulo 32 de la Loy Ne.241, de Trinsito de Vohiculor, de fecha 28 de dicierbre de 1967, el cual deberá presentarse en perfeden sucesivos de
des añes.

Art.3.- Esta lev rodifica, en cuan to sea necesario, el articulo 46 de la Ley No.24T, de Tránsito de Vahículos, y derega cualquier disposición que le sea contraria.

.........



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1. Las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chófer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno. Sólo se cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inécial.

Art.2.- La disposición anterior no libera del certificado médico exigido por el
artículo 32 de la Ley No.241, de Trânsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, el cual deberá presentarse en períodes sucesivos de
dos años.

Art.3.- Esta ley modifica, en cuan to sea necesario, el artículo 40 de la Ley No.24T, de Trânsito de Vehículos, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA, etc.....





REPUBLICA DOMINICANA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N. 25 de abril de 1974.-

000160

Doctor Adriano A. Uribe Silva Presidente del Senado Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00109, de fecha 24 de abril del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cáma ra de Diputados el Proyecto de Ley por medio del cual las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chofer y de chofer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin cos to alguno y sólo se cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inicial. Asimismo, se hace resaltar que esa disposición no libera del certificado médico exigido por el Art. 32 de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, el cual deberá presentarse en periodos sucesivos de dos años.

Este Proyecto fue aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

atentamente le saluda,

Atilio A. Guznan Fernandez Presidente de la Campra de Diputados. Santo Domingo de Guzmán, D.N. 25 de abril de 1974.-

000160

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00109, de fecha 24 de abril del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cáma ra de Diputados el Proyecto de Ley por medio del cual las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chofer y de chofer de vehículos desados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin cos to alguno y sólo se cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inicial. Asimismo, se hace resaltar que esa disposición no libera del certificado médico exigido por el Art.32 de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, el cual deberá presentarse en períodos sucesivos de dos años.

Este Proyecto fue aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines cons titucionales de lugar.

atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández Presidente de la Cámara de Diputados.



00109

Santo Domingo de Guzmán, D. N., 24 de abril de 1974.

Señor Atilio A. Guzmán Fernández, Presidente de la Cámara de Diputados, SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesiones de esta misma fecha, con caracter de urgencia, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley anexo, por medio del cual las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chófer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya reno vación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno y sólo se cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inicial. Asimismo, se hace resaltar que esa disposición no libera del certificado médico exigido por el Art. 32 de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, el cual deberá presentarse en períodos sucesivos de dos años.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecuti-

VO.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva, Presidente.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EA DADO LA SIGUISMIS LEY:

Art. 1.- Las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chôfer y de chôfer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideren documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento dada dos años, se hará sin costo alguno. Solo se cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inicial.

Art. 2.- La disposición enterior no libera del certificado má dico exigido per el artículo 32 de la Ley No.201, de Travaito de vo-hículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, el cual deberá presentar-se en períodes succeivos de dos nhos.

Art. 3.- Esta ley modifica, en chanto sea necesario, el artículo 40 de la Ley Ho.241, de Fréncito de Vehículos, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA em la Salo de Seriones del Senado, Palacio del Congreso Mg. cionel, en Santo Demingo de Guemán, Distrito Secional, Capital de la República Seminienta, e les veintiematre déas del mes de abril del elle mil neverientes setenta y cuatro; enes 131 de la Independencia y 111 de la Restauración.

mola.

iocestaria.



A DELLAND OF THE PARTY OF THE P	Santo Domine Alexander 1974 Santo Domine Alexandra Alexandra 1974 Jeff de las Ofinas del Senado	otados por máquinas e	LEGISLATURA OTRODE 1974 REGISTRADA AL No. 694 en el folio del libro letra